



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2025 bis.

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX en nombre y representación de la entidad XXX contra la Resolución de 29 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 29 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

SEGUNDO. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF en su Resolución de 25 de abril de 2025 impuso sanción en virtud del artículo 130.1 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF al jugador del club recurrente D. XXX de 1 partido de suspensión, con multa accesoria en aplicación del artículo 52 Código de Disciplina Deportiva.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEF con fundamento en error manifiesto del acta arbitral por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada. El Comité de Apelación desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Disciplina como ante el Comité de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre



Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que

corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO.- Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que *“esta parte quiere hacer énfasis en que para mayor perjuicio se está obviando una arbitrariedad por parte del conjunto arbitral, en especial del Sr. Colegiado, que ni siquiera es llamado por sus asistentes de la Sala VAR para observar, desde diferentes perspectivas y en su totalidad, lo que realmente había ocurrido- que es el que jugador del otro equipo sujetó al jugador del XXX como recoge el propio acta que a este respecto recoge expresamente: cuando este último le había sujetado en la disputa de la posición, con el balón en juego.*

Por ello este agarrón previo marcó toda la jugada-, constituyendo de esta manera el hecho de tomar una decisión sobre la base de una apreciación manifiestamente distorsionada de la realidad y sobre una base fáctica alterada y parcial, tal como resolvió el Comité de Competición en 23 de mayo, sobre el comúnmente llamado “Caso XXX”.

Además, el hecho de que el Sr. Colegiado hubiese acudido al VAR debería haber supuesto una diferente interpretación de la jugada debido a las numerosos dispositivos de video que grabaron el lance, que hubiesen aportado claridad a la interpretación del mismo y le hubiesen mostrado la jugada desde el principio y de este modo el Sr. Colegiado hubiese tomado su decisión en base a todos los elementos probatorios a los que podía acceder en el momento de la decisión y no dejar la misma a su criterio interpretativo de una jugada que sucede en escasos segundos y de la que no se tiene en cuenta su origen- el agarrón previo del jugador al XXX previo -, constituyendo este hecho un error material CLARO, PATENTE Y MANIFIESTO. Por ello y debido a lo anteriormente expuesto sobre el principio in dubio pro-reo, debería prevalecer la interpretación más favorable para el infractor.”

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al

árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un *«error material manifiesto»*, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

El acta arbitral de 24 de abril de 2025 refleja:

“B.- EXPULSIONES

- XXX: En el minuto 32 el jugador (11) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el codo en la cabeza de un contrario con uso de fuerza excesiva, cuando este último le había sujetado en la disputa de la posición, con el balón en juego y tras haber ejecutado el pase. El jugador adversario recibió asistencia médica y pudo seguir disputando el partido.”

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada, puede extraerse, del visionado de la citada prueba,

que la grabación es perfectamente compatible con lo descrito en el acta arbitral al existir contacto de impacto entre ambos jugadores y dicho impacto se produce una vez el balón ya no se encuentra entre los jugadores.

Y dichos hechos se subsumen, en fin, en el tipo infractor del artículo 130.1 del Código Disciplinario, a cuyo tenor se sanciona la conducta consistente en:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”

La interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Pues bien, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, ya que del examen de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que las acciones en las que participan los jugadores de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por tanto, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 29 de abril de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO